

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Marín, Carlos con Comité de Agua Potable Rural San Marcos, Combarbalá.  
Reclamación de elección de directorio.  
Rol N° 5.013.-

La Serena, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Que a fojas 1 comparece **Carlos Mauricio Araya Marín**, técnico agrícola, socio del Comité de Agua Potable Rural San Marcos, de Combarbalá, domiciliado en calle Colo Colo S/N, localidad de San Marcos, Combarbalá, interponiendo reclamación de nulidad en contra de la elección de directorio realizada el 22 de octubre de 2023 **Comité de Agua Potable Rural San Marcos**, domiciliado en la localidad de San Marcos S/N, comuna de Combarbalá, y solicitando se invalide el acto electoral mencionado, mediante el cual se eligió un directorio de la organización ya mencionada para servir los cargos entre 2023 y 2027.

En cuanto a los hechos, alega que la comisión electoral realizó elecciones habiendo un directorio vigente que asumió sus cargos el 19 de diciembre de 2022, sin que haya existido carta de renuncia de los directores en ejercicio.

Añade que en la elección cuestionada la comisión electoral también permitió la participación como candidato de Joaquín Pinto Castillo, persona que en la asamblea de 22 de junio de 2014 fue sancionado por la asamblea general con la prohibición de ocupar cargos en el directorio mientras no se hayan aclarado los montos sustraídos de la organización que motivaron la sanción, decisión que fue ratificada el año 2017. En esa línea, el mismo órgano interno permitió la postulación al directorio de Leandro Castillo Fuentes, quien fue denunciado ante la autoridad pertinente por lucrar con la venta irregular de agua mientras prestaba servicios a la organización como operador de servicio.

Además, denuncia que la comisión electoral habría permitido la inscripción y votación de personas que no han pagado conexión al servicio de alcantarillado, hizo retiro del libro de socios y de actas.

Finaliza solicitando se restituyan los derechos que corresponden a la directiva elegida en 2022.

A fojas 16 se tuvo por interpuesta la reclamación y se ofició a la Secretaria Municipal de Combarbalá para que efectuara la notificación que dispone la ley, al tenor de lo exigido por el artículo 18 de la Ley 18.593.

A fojas 21, el ente público remitió los antecedentes requeridos y, a fojas 127, informó que la organización reclamada dio cumplimiento al artículo 21 bis de la Ley 19.418, mientras que a fojas 131, comunicó que la publicación del reclamo en la página web del municipio fue realizado el 21 de diciembre de 2023.

A fojas 134 comparece la comisión electoral de la organización reclamada, integrada por Ana Díaz Castillo y Fabiola Araya, domiciliadas en la localidad de San Marcos S/N, comuna de Combarbalá, indicando que la reclamación carece de fundamento y hace presente que hubo hechos por los cuales la asamblea de socios exigió una nueva directiva.

Comienza señalando que la presencia de incertidumbres, incongruencias, falta de transparencia y expresiones de descontento con la gestión de la directiva integrada por el



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Marín, Carlos con Comité de Agua Potable Rural San Marcos, Combarbalá.  
Reclamación de elección de directorio.  
Rol N° 5.013.-

reclamante en calidad de secretario, llevaron a los socios a pedir una reunión extraordinaria en la que se planteó la necesidad de una auditoría, cuyo resultado fue poner de manifiesto una pérdida financiera de \$46.150.517 sin respaldo contable, además de \$27.260.753 del cual no se tiene respaldo.

Lo anterior, continúa, llevó a los socios a determinar en pleno ejercicio de sus derechos a formar una comisión electoral para destituir a los directivos en ejercicio y elegir un nuevo directorio, puesto que la pérdida financiera impacta en todos los residentes de la comunidad y compromete el funcionamiento adecuado de las instalaciones.

En cuanto a los cuestionamientos a los directores electos, señala que la idoneidad de estos se funda en sus certificados de antecedentes en regla y recibieron la votación de los socios, lo que valida y da legitimidad a la nueva directiva. A ello, agrega que la elección fue convocada a través de carteles y medios de comunicación on line.

Continúa afirmando que se invitó al reclamante a postularse nuevamente al directorio, lo que fue rechazado por los asistentes a la asamblea y que los cuestionamientos a la participación de votantes que no tenían derecho a hacerlo son injustificados, toda vez que la directiva saliente no entregó la información pertinente para efectuar la distinción.

Finaliza solicitando que se consideren sus argumentos al resolver, ya que como organización solo quieren contar con una directiva trabajadora, transparente y capaz de asumir los cargos correspondientes.

A fojas 139 se ordenó dar cuenta de los antecedentes para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 18.593.

A fojas 140 consta la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 153 se ordenó traer los autos en relación.

A fojas 154, se decretó como medida para mejor resolver requerir antecedentes adicionales a la Secretaría Municipal de Combarbalá y a la organización reclamada, las que se tuvieron por cumplidas a fojas 236.

A fojas 237 se adopta acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la reclamante ha acompañado a los autos los siguientes documentos:

1. Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, con indicación de haberse elegido el directorio el 25 de septiembre de 2022. (Fs. 3)
2. Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro, de 9 de noviembre de 2023. (Fs. 4)
3. Fotografía de cartel de convocatoria al acto electoral de 22 de octubre de 2023, donde se indican los candidatos. (Fs. 5)
4. Fotografía del acta de la sesión extraordinaria de 22 de junio de 2014 del comité reclamado, donde se menciona en la parte final que la asamblea suspende toda



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Marín, Carlos con Comité de Agua Potable Rural San Marcos, Combarbalá.  
Reclamación de elección de directorio.  
Rol N° 5.013.-

postulación de los directores Joaquín Pinto, Agustín Aros, Jimena Castillo, por no aclarar deudas pendientes. (Fs. 6)

5. Fotografía del acta de la sesión de 10 de febrero de 2017 del comité reclamado, donde se menciona que la comisión electoral sometió a votación de la asamblea la aprobación de la postulación al directorio de Joaquín Pinto, Agustín Aros, Jimena Castillo, las que no fueron permitidas. (Fs. 10)

6. Fotocopia del parte de denuncia presentada en el Retén de Chañaral Alto el 2 de junio de 2023, efectuada por Amadiel Tapia Barraza en contra de Leandro Castillo Fuentes, por venta irregular de agua el año 2021. (Fs. 12)

**SEGUNDO:** Que la parte reclamada ha proporcionado los siguientes documentos:

1. Fotografía del acta de reunión de 28 de abril de 2023, en la que se da cuenta del balance anual año 2022 y el resultado de la auditoría solicitada. (Fs. 136)

2. Imágenes de la convocatoria efectuada a las asambleas de 23 de septiembre y 22 de octubre de 2023. (Fs. 137)

3. Fotografía del acta de reunión de 1 de junio de 2023, en la que se da cuenta del balance anual año 2022 y el resultado de la auditoría solicitada. (Fs. 146)

4. Fotografía del acta de comunicación de fecha de la elección, de 28 de septiembre de 2023, por parte de la comisión electoral. (Fs. 147)

5. Fotografía de los carteles de convocatoria a las asambleas de 23 de septiembre y 22 de octubre de 2023, por parte de la comisión electoral. (Fs. 148)

6. Copia del acta impresa de la asamblea general de 22 de octubre de 2023, en la que figura el escrutinio del proceso de elección y asignación de cargos del nuevo directorio. (Fs. 149)

**TERCERO:** Que la Secretaría Municipal de Combarbalá entregó, a requerimiento del Tribunal, los siguientes documentos:

1. Copia del acta de comunicación de fecha de la elección, de 28 de septiembre de 2023, por parte de la comisión electoral. (Fs. 22)

2. Copia del cartel de convocatoria a junta general de socios para el sábado 23 de septiembre de 2023, en primera y segunda citación, para la postulación de candidatos al directorio. (Fs. 23)

3. Copia del acta con listado de documentos recibidos por parte de la Secretaría Municipal de Combarbalá, sin fecha. (Fs. 24)

4. Copia del acta manuscrita de la asamblea general de 22 de octubre de 2023, en la que figura el escrutinio del proceso de elección y asignación de cargos del nuevo directorio. (Fs. 26)

5. Copia del acta impresa de la asamblea general de 22 de octubre de 2023, en la que figura el escrutinio del proceso de elección y asignación de cargos del nuevo directorio. (Fs. 27)



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Marín, Carlos con Comité de Agua Potable Rural San Marcos, Combarbalá.  
Reclamación de elección de directorio.  
Rol N° 5.013.-

6. Copia del acta manuscrita de la asamblea general extraordinaria de 10 de agosto de 2023, en la que se eligió la comisión electoral, sin que se indique la cantidad de asistentes. (Fs. 28)

7. Copia del acta manuscrita de la asamblea general extraordinaria de 28 de agosto de 2023, en la que se decidió la presentación de candidatos y quienes pueden ser postulantes al directorio y sufragar, en la que se indica la asistencia de 22 socios. (Fs. 29)

8. Copia del acta manuscrita de la reunión de la comisión electoral de 23 de septiembre de 2023, en la que se presentaron candidatos a la elección de 22 de octubre, en la que se indica la presencia de 30 socios. (Fs. 35)

9. Copia de un documento denominado "planilla de socios votantes", sin fecha, con 111 nombres y firmas. (Fs. 40)

10. Copia de listado de socios, con 31 nombres y firmas, fechado 10 de agosto de 2023. (Fs. 52)

11. Copia de listado de socios, con 22 nombres y firmas, fechado 28 de agosto de 2023. (Fs. 53)

12. Copia de listado de socios, con 30 nombres y firmas, fechado 23 de septiembre de 2023. (Fs. 54)

13. Copia de libro de registro de socios, con indicación de fecha "agosto de 2022", con un total de 223 asociados. (Fs. 55)

14. Copia de cédulas de identidad, certificados de antecedentes y certificados de residencia de los directores electos. (Fs. 56)

15. Copia de cartel de convocatoria al acto electoral de 22 de octubre de 2023, donde se indican los candidatos. (Fs. 85)

16. Copia de folios de votos utilizados. (Fs. 86)

17. Copia de cédulas de votación escrutadas, ordenadas por tipo de votación y candidato (Fs. 87)

**CUARTO:** Que, como medida para mejor resolver el tribunal requirió antecedentes adicionales a la parte reclamada, quien entregó los siguientes documentos:

1. Fotografía del acta de reunión de 1 de junio de 2023, en la que se da cuenta del balance anual año 2022 y el resultado de la auditoría solicitada. (Fs. 170)

2. Fotografía del listado de asistentes a la reunión de 1 de junio de 2023. (Fs. 174)

**QUINTO:** Que, en cumplimiento de la resolución de fojas 154, la Secretaría Municipal de Combarbalá entregó la copia del estatuto del Comité de Agua Potable Rural San Marcos, de Combarbalá, incorporado a los autos a fojas 199.

**SEXTO:** Que a fojas 140 se fijaron como hechos a probar por las partes los siguientes: Justificación de la realización del acto electoral reclamado mientras se encontraba vigente el directorio anterior; efectividad que Joaquín Pinto Castillo se encontraba inhabilitado para ejercer cargos en el directorio; efectividad que don Leonardo Castillo Fuentes cumple con los requisitos para ser candidato de la elección impugnada;



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Marín, Carlos con Comité de Agua Potable Rural San Marcos, Combarbalá.  
Reclamación de elección de directorio.  
Rol N° 5.013.-

efectividad que en la elección reclamada se cumplieron los requisitos establecidos por la ley y el estatuto para la regularización del libro de socios y la conformación del padrón electoral y, por último, efectividad que el proceso eleccionario se realizó según los requisitos legales y estatutarios.

**SÉPTIMO:** Que para determinar si la elección realizada se encontraba justificada en la normativa estatutaria debe tenerse presente cuales son las formalidades exigidas por la regulación propia para convocar a las juntas generales y, en consecuencia, a una elección de directorio.

El **artículo 5°** regula quienes detentan la calidad de socio de la organización, el **artículo 7°** como se adquiere tal condición y el **artículo 8°** cuáles son sus obligaciones, entre las que destacan las de los literales **b)**, que impone la carga de conocer y acatar el estatuto, y **e)**, en la parte que impone una suspensión de los derechos sociales del socio que no incumpla sus compromisos económicos por más de 60 días. Por su parte, el **artículo 9°** se refiere a los derechos de los socios, cuya letra **a)** señala expresamente que la participación en asambleas con derecho a voz y voto solo puede ejercerse de forma personal, que es indelegable y solo corresponde cuando se esté al día en los compromisos económicos del comité, que está en directa relación con el literal **a) del artículo 10**, que señala que es causal de suspensión de un socio el atraso en los pagos de las tarifas de consumo de agua o bien de los otros compromisos obligatorios por más de 60 días.

La asamblea, en tanto, será la primera autoridad del comité y habrá asambleas ordinarias y extraordinarias (**artículo 12**). La asamblea ordinaria es anual y, a más tardar, dentro del mes de marzo de cada año, la que debe ser citada por el presidente y el secretario, o quienes los reemplacen, mediante carteles ubicados en los lugares más concurridos de la localidad y por carta circular a cada socio, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a su celebración, y de acuerdo con el **literal a)** en esta corresponde realizar la elección de directorio cada tres años, entre otras materias. Según el **artículo 14**, la convocatoria a asamblea extraordinaria las hará el presidente a iniciativa del directorio o de al menos el 25% de los afiliados, con anticipación de cinco días hábiles a la fecha de su realización, en la que debe indicarse el carácter de la asamblea, el objetivo, la fecha, hora y lugar de realización y si la convocatoria es en primera o segunda citación. Las materias que se deben tratar en asamblea extraordinaria están reguladas en el **artículo 15**, entre las que destacan los literales **d) y e)**, referidos a la exclusión o reintegración mediante votación secreta de uno o más socios, o la cesación en el cargo de uno o más directores por censura regulada por el artículo 27 del cuerpo normativo interno, y la convocatoria a elecciones y designación de la comisión electoral, como dice la **letra f)**. Según el **artículo 16**, los quórum para ambos tipos de asambleas es de mayoría absoluta, en primera citación, y con el número de socios que asisten, cuando este número alcance a la cuarta parte del mínimo de constituyentes de la forma prescrita por los artículos 7° y 40 de la Ley 19.418.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Marín, Carlos con Comité de Agua Potable Rural San Marcos, Combarbalá.  
Reclamación de elección de directorio.  
Rol N° 5.013.-

El directorio estará constituido, de acuerdo al **artículo 19**, estará integrado por tres miembros titulares denominados presidente, secretario y tesorero, quienes durarán tres años en sus cargos y pueden ser reelegidos. La norma señala que se elegirán tres suplentes que reemplazarán a los titulares impedidos de desempeñar sus funciones temporalmente o de forma permanente. El **artículo 20**, por su parte, regula los requisitos para ejercer tales cargos y el **artículo 21** dispone que los interesados deberán inscribirse ante la comisión electoral con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección. El **artículo 22**, dispone que la elección será directa, secreta e informada, en que cada socio tendrá derecho a un voto y resultarán electos los que obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a la primera mayoría individual, mientras que los de secretario y tesorero serán provistos por elección entre ellos. En lo que refiere a las formas de cesar en el cargo directivo servido, el **artículo 27** indica que esto se producirá por término del período (**literal a**)), renuncia al cargo (**letra b**)), inhabilidad sobreviniente (**letra c**)) o censura acordada por dos tercios de los miembros presentes en asamblea general extraordinaria (**letras d**) y **e**)), entre otras causales calificadas.

**OCTAVO:** Que, según la documental rendida por el reclamante, la organización denominada Comité de Agua Potable Rural San Marcos eligió directorio el 25 de septiembre de 2022 para servir sus cargos por tres años, el que estaba integrado por Amadiel Tapia Barraza como presidente, Carlos Araya Marín como secretario, Edith Rojas Cortés como tesorera y por Leandro Castillo Fuentes, Sandra Lehto Ledezma y María Rojas Astorga como suplentes, como acredita el certificado aportado a fojas 3.

Luego, el examen de la contestación evacuada a fojas 134 por la comisión electoral que llevó adelante la elección reclamada, da cuenta que el directorio integrado por el reclamante de autos, señor Marín Araya, en calidad de secretario, fue destituido por la falta de transparencia de la gestión del directorio, entre otros argumentos.

De lo expuesto se desprende que es efectivo que había un directorio regular elegido el 25 de septiembre de 2022, que el reclamante lo integraba en calidad de secretario y que tenía directores titulares y suplentes, específicamente los individualizados en el certificado acompañado a fojas 3.

**NOVENO:** Que, por otro lado, la documental aportada por ambas partes da cuenta que con fecha 22 de octubre de 2022 se llevó a cabo una elección de directorio, en la que participaron 111 asociados, tal como se aprecia de la lectura de las actas de escrutinio y distribución de cargos agregadas a fojas 26 y 27. Sin embargo, no consta la existencia de un padrón electoral distinto del registro de socios.

También consta que esta elección fue convocada mediante carteles como los aportados a fojas 5, 85 y 137, pero no se tiene constancia en donde se ubicaron tales documentos ni del envío y recepción de la carta circular a cada socio exigida por el estatuto.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Marín, Carlos con Comité de Agua Potable Rural San Marcos, Combarbalá.  
Reclamación de elección de directorio.  
Rol N° 5.013.-

Se encuentra acreditado también que la comisión electoral convocó a diversas asambleas, específicamente las de 28 de agosto y 23 de septiembre, en las que se presentaron candidatos al directorio.

Los antecedentes aportados por la secretaría también muestran que los candidatos electos cumplen los requisitos para ser directivos. La revisión de las actas de la elección, como de las reuniones de agosto y septiembre señalan que estas fueron convocadas por la comisión electoral y no el directorio de la organización.

**DÉCIMO:** Que estando acreditada la existencia de un directorio con mandato vigente, elegido el 25 de septiembre de 2022 por tres años, y la realización de una elección nueva el 22 de octubre de 2023, cabe ahora determinar si los integrantes del directorio anterior cesaron en sus cargos en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 27 del estatuto.

A fin de precisar las circunstancias en que habrían cesado en sus cargos, la parte reclamada, a fojas 136, 146 y 147, aportó las fotografías de las actas de las asambleas de 28 de abril y 1 de junio de 2023, cuya revisión no arroja antecedentes concretos respecto de haberse producido la renuncia de los directores en ejercicio ni que se haya llevado a cabo el procedimiento de destitución que establece el estatuto. La primera, llevada a cabo el 28 de abril de 2023, consigna la rendición del balance de año 2022 y la cuenta de la auditoría llevada a cabo por una empresa externa, en la que se revelan antecedentes de desorden financiero interno, que escapan a la competencia del Tribunal, mas no una destitución ni renuncia de directivos en ejercicio.

En cuanto a la asamblea de 1 de junio de 2023, cuyo texto completo se encuentra agregado a fojas 170, en ella se da cuenta de una votación para proceder a la destitución del directorio, más no se ha acreditado en los autos la regularidad del procedimiento utilizado para la remoción del directorio, pues no se ha proporcionado la convocatoria a tal reunión ni otro antecedente que justifique la votación llevada a cabo para destituir a los directivos, ni de los quórum de votación exigidos por el estatuto. La circunstancia que consigna la misma acta, que la votación se hizo a mano alzada, solo refuerza la irregularidad de la medida adoptada.

Las actas de 10 y 28 de agosto, así como la de 23 de septiembre y la de 22 de octubre, en cambio, aparecen suscritas por la presidenta de la comisión electoral y es en las de 28 de agosto y 23 de septiembre que se encuentra una referencia a la renuncia de los directivos principales, atendido que una integrante del directorio quería volver a postular.

La falta de constancia de las renunciaciones y la irregularidad del procedimiento utilizado para remover al directorio elegido en septiembre de 2022 hace que esta elección carezca del fundamento principal para su ocurrencia y, por ello, deviene en injustificada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que no estando justificada la realización de una elección por haber un directorio elegido en forma regular y sin que se haya acreditado su cesación en el cargo por el paso del tiempo o el cumplimiento del procedimiento estatutario para su



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Araya Marín, Carlos con Comité de Agua Potable Rural San Marcos, Combarbalá.  
Reclamación de elección de directorio.  
Rol N° 5.013.-

remoción, es preciso declarar que el proceso electoral reclamado se encuentra viciado y, por ello, debe continuar ejerciendo su mandato el directorio elegido en septiembre de 2022 y consignado en el certificado aportado a fojas 3.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, habiéndose declarado la ilegalidad del proceso electoral reclamado según lo razonado en los considerandos precedentes, no resulta pertinente pronunciarse respecto de los demás vicios alegados.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la restante prueba rendida, analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República no logra variar la conclusión arribada en los considerandos precedentes.

Por los fundamentos expuestos, las disposiciones legales y estatutarias citadas, y lo dispuesto en los artículos 10, 14, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley 18.593; los artículos pertinentes de la Ley 19.418 y las normas del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regulan la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ACOGE** la reclamación de fojas 1 interpuesta en contra de la elección de directorio del Comité de Agua Potable Rural San Marcos, de Combarbalá y, por tanto, se invalida la elección de directorio efectuada en la asamblea de 22 de octubre de 2022.

II. Que de conformidad a lo razonado en los considerandos noveno y siguientes, deberá reasumir sus funciones el directorio elegido en asamblea de 25 de septiembre de 2022.

III.- Que **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley 18.593.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 18.593. Ofíciase.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de la sentencia a las partes por correo electrónico, sin que signifique alterar la forma de notificación indicada.

Archívese una vez ejecutoriada

**Rol 5.013.-**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por su Presidente Titular Ministro Iván Corona Albornoz y los Abogados Miembros Sres. Melanie Freres Hellebaut y Maria Cristina de Lourdes Ortiz Knight. Autoriza el señor Secretario Relator don Pablo Vera Carrera. Causa Rol N° 5013-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. La Serena, 16 de mayo de 2024.





\*6DAFB801-318A-4985-B23C-25F8B8F8997D\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tercoquimbo.cl](http://www.tercoquimbo.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.